

RESOLUCIÓN
RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: CG-CM192-RR-004-2017

ACTOR: MARIO ALBERTO WONG ROBLEDO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL 192, DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DE VERACRUZ, CON CABECERA EN VERACRUZ, VERACRUZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL 192 CON CABECERA EN VERACRUZ, VERACRUZ.**

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veintisiete de abril de dos mil diecisiete.

Vistos para resolver los autos del expediente número **CG-CM192-RR-004-2017**, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por el partido político MORENA por conducto de su Representante Suplente ante el Consejo Municipal Electoral de este Organismo Público Local Electoral con cabecera en Veracruz, Mario Alberto Wong Robledo, en contra del "Acuerdo emitido dentro del expediente de Oficialía Electoral número OPLE/OE/CM-192/005/MOR/2017, realizado por el Consejo Municipal 192, con cabecera en Veracruz, Veracruz".

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 368, último párrafo, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, y 37, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral; el Secretario del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz formula el presente Proyecto de Resolución conforme a los siguientes resultados, considerandos y puntos resolutivos:

RESULTANDO

De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

a) Inicio del Proceso Electoral en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El diez de noviembre de dos mil dieciséis, se celebró el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz (**en lo subsecuente OPLE Veracruz**), celebró sesión de instalación del proceso electoral ordinario 2016-2017 para renovar la totalidad de los Ayuntamientos en esta entidad federativa.

b) Petición. Mediante escrito de diez de abril del presente año, el ciudadano Mario Alberto Wong Robledo en su carácter de representante del Partido MORENA ante el Consejo Municipal Electoral de Veracruz, presentó escrito ante dicho Consejo, el cual versó en los siguientes términos:

*“(...) con fundamento en lo dispuesto, por los artículos 17, párrafo primero y segundo, 41 fracción V, apartado c, numerales 10, 11 y 116 fracción IV, inciso b), c), j) y o), de la CPEUM; 104, numeral 1, incisos a), p) y r), y 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 115 fracción X, del Código Electoral Local, 1.1, 3.1, 3.2, 3.4, 4.1, incisos a) b), c), y d); 7.1, 7.2, 13.1 inciso c), 20.1, 20.2, 20.3, 22.1, 22.2, 22.3, 23 Apartado B, 1, incisos a), b), c), d) e), f), g), h), e i) y 32.2 del **Reglamento para el Ejercicio de la Función de Oficialía Electoral del Estado de Veracruz**; en este acto presento queja en contra del Partido Acción Nacional y sus miembros activos María Rebeca*

González Silva y Ramón Alejandro Goitortua Lezama, así como la Delegada de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Veracruz”.

c) Emisión del Acuerdo ahora impugnado. El dos de abril de dos mil diecisiete, el Consejo Municipal Electoral de Veracruz, emitió el acuerdo OPLE/OE/CM-192/005/MOR/2017- mediante el cual, en uso de las funciones delegadas de Oficialía Electoral, ordenó la realización de la diligencia de certificación de hechos correspondiente, levantándose al efecto, el acta AC-OPLE/OE/CM-192/005/MOR/2017.

d) Presentación del Recurso de Revisión. El diez de abril del año en curso, Mario Alberto Wong Robledo presentó su escrito de demanda en contra del “Acuerdo emitido dentro del expediente de Oficialía Electoral número OPLE/OE/CM-192/005/MOR/2017, realizado por el Consejo Municipal 192, con cabecera en Veracruz, Veracruz”, a través del cual se dio curso a su petición señalada en párrafos anteriores.

La autoridad responsable tramitó y remitió a este órgano dicho Recurso con su respectivo informe circunstanciado y demás constancias atinentes.

e) Integración y turno. Mediante acuerdo de fecha once de abril del presente año, el Secretario del Consejo General del OPLE, ordenó integrar el expediente **CG-CM192-RR-004-2017**, para los efectos previstos en los artículos 367 y 368 del Código Electoral.

f) Trámite del escrito de queja. En fecha catorce de abril de la presente anualidad, derivado del escrito de fecha trece de abril de 2017, con número de oficio **OPLV/CM192/130/2017**, signado por el Secretario del Consejo Municipal 192 con cabecera en Veracruz, Veracruz, mediante el cual da vista del escrito presentado por el C. Mario Alberto Wong Robledo, en su carácter de Representante suplente del Partido MORENA, por el que interpone denuncia en contra del Delegado

de la Secretaría de Desarrollo Social en la ciudad de Veracruz y del Partido Acción Nacional, se formó el Cuaderno de Antecedentes número **CG/SE/CA/MAWR/051/2017**, mediante el cual se requirió al promovente con la finalidad de que proporcionara a esta autoridad electoral, los datos que permitan subsanar las falencias de su escrito de denuncia.

g) Cita a Sesión. Analizadas las constancias, y al actualizarse una causal de improcedencia, se puso en estado de resolución el presente expediente, para lo cual se citó a la sesión pública prevista por el artículo 368, del Código Electoral, a efecto de someter a discusión, y en su caso, aprobación del presente proyecto de resolución, lo que ahora se hace con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Organismo Público Local Electoral de Veracruz asume competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con los artículos 66, Apartado de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 348, 349, fracción I, inciso a), 350, 353, 362 fracción I, 364 y 368 del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e inmediatamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso; por ende, el análisis de las causales de improcedencia, es una cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes, conforme a lo dispuesto por el artículo, 379 del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

Ahora bien, del análisis de las constancias que obran en autos, este órgano electoral advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el numeral 379, fracción II, del Código Electoral, consistente

en que procede el sobreseimiento de los medios de impugnación, cuando durante el procedimiento aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia de las señaladas por el Código, lo anterior se actualiza dentro del presente recurso de revisión, toda vez que en el escrito presentado por el C. Mario Alberto Wong Robledo, se aduce la presentación de un escrito de queja, situación que ha quedado subsanada, ya que mediante oficio de fecha diez de abril de la presente anualidad, el Secretario del Consejo Municipal 192, con cabecera en Veracruz, Veracruz, además de realizar las diligencias de inspección ocular, solicitadas por el actor, remitió a este Organismo Electoral el oficio número OPLEV/CM/192/112/2017, por medio del cual hace del conocimiento de este Organismo Electoral, la situación antes mencionada, por la que en fecha catorce de abril de la presente anualidad, se dio trámite al cuaderno de antecedentes para iniciar los trámites de lo que, de cumplir con los requisitos previstos por el artículo 12 del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE, podría dar pie al inicio de un Procedimiento Especial Sancionador, por lo que se subsana el adolecimiento del actor.

Robustece lo anterior, la Jurisprudencia 34/2002, de rubro **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**

El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver

una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, y que resulta vinculatoria para las partes; es por ello, que el presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, que en la definición de Carnelutti es “el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro”, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso.

Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de

instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos.

En este sentido, en la tesis jurisprudencial referida se precisa que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve completamente innecesario iniciar o continuar con la instrucción del juicio electoral promovido, toda vez que ya se está tramitando por medio de un Cuaderno de Antecedentes, el cual, una vez subsanados los requerimientos realizados, con base en el artículo 12 del Reglamento de Quejas y Denuncias, que establecen los requisitos del escrito de queja, se daría inicio al Procedimiento Especial Sancionador a que hubiera lugar, por lo que la pretensión del actor, queda sin materia.

En el caso, Mario Alberto Wong Robledo, promueve Recurso de Revisión a fin de controvertir el "Acuerdo emitido dentro del expediente de Oficialía Electoral número OPLE/OE/CM-192/005/MOR/2017, realizado por el Consejo Municipal 192, con cabecera en Veracruz, Veracruz", emitido por el Consejo Municipal referido, por medio del cual se acordó dar trámite a su escrito de diez de abril, relacionado con la presentación de una queja.

Al respecto es necesario establecer lo siguiente:

- El escrito presentado por el ahora inconforme expresa su intención de promover una QUEJA, señalando al efecto:

"(...)Siendo las trece horas con diez minutos, del día Dos de Abril de Dos mil Diecisiete, el Ciudadano Erik Salvador Urieta Vargas, profesional jurídico del 192, consejo Municipal del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz; con cabecera en la Ciudad de Veracruz, de acuerdo a la petición del suscrito presente escrito de queja y se le asigna el número de petición OPLEV(OE/CM-192/005/MOR/2017, y se realiza la fe de hechos de dicho

expediente descrito con antelación en el domicilio ubicado en Emiliano zapata entre Álvaro Obregón y Luis Echeverría, de la colonia Adolfo López Mateos en la Ciudad de Veracruz, Veracruz; de donde se desprende que el programa "Veracruz comienza contigo" y de acuerdo a la acta número AC-OPLEV-OE-CM192-005-2017, manifiesta la Ciudadana María Rebeca González Silva, la cual se identifica como subdelegada de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Veracruz; es militante activo del Partido Acción Nacional ya que se encuentra afiliada desde el 13 de Junio de 2011, en el Municipio de Boca del Rio, Veracruz. Y la cual tiene una Resolución que interpuso en la Sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, bajo el expediente SUP-JDC-5009/2011 y acumulado; la cual se ostenta como miembro adherente del Partido Acción Nacional. Así como una persona del sexo masculino que se identifica con el nombre de Ramón Alejandro Goitortura Lezama Delegado de la Secretaría de Desarrollo social del Estado de Veracruz y encargado del evento quien también es miembro activo del Partido Acción Nacional afiliado desde el día 09 de diciembre de 2013, en el Municipio de Boca del Río, Veracruz.

Contraviniendo al artículo 7 fracción VII párrafo tercero de la Ley General de Delitos Electorales, así también se consideran faltas al numeral 321 fracción V y VI demás aplicables y relativos al Código 577 Electoral para el Estado de Veracruz; ya que el Programa "Veracruz comienza contigo", ya que queda al descubierto que el Programa Social tiene como finalidad de inducir y coaccionar a los ciudadanos para votar a favor del Partido Acción Nacional como lo estamos probando con las probanzas que más adelante se detallan: (...)

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- *Consistente en catorce fojas útiles debidamente certificadas del Acta AC-OPLEV-OE-CM192-005-2017, con la que se acredita que los C. C. María Rebeca González Silva quien es la Subdelegada de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Veracruz; dicha probanza, se pretende acreditar el hecho con los números arábigos 1 y 2 de mi escrito de queja.*

2.- DOCUMENTAL.- *Consistente en una foja en el Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional con la que se acredita que la C. María Rebeca González Silva es militante activo del Partido Acción Nacional desde el día trece de junio del año dos mil once.*

Para el perfeccionamiento de esta prueba solicito a éste Órgano Jurisdiccional certifique que en la página www.rnm.mx/estrados, y en la opción padrón e ir al sub menú inferior teclear padrón nacional y teclear nombres y apellidos de al aquí nombrada, especificar estado Veracruz y Municipio Boca del Rio; y dar click en buscar uy certificar el resultado que aparezca en la pantalla. (Esta prueba la relaciono con los hechos 1 y 2 de mi escrito de queja).

3.- DOCUMENTAL.- *Consiste en una foja en el Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional con la que se acredita que la C. Ramón Alejandro Goitortua Lezama es militante activo del Partido Acción Nacional desde el día nueve de diciembre del años dos mil trece.*

Para el perfeccionamiento de esta prueba solicito a este Órgano Jurisdiccional certifique que en la página www.rnm.mx/estrados, y en la opción padrón e ir al sub menú inferior teclear padrón nacional y teclear nombres y apellidos del aquí nombrado, especificar estado Veracruz y Municipio Boca del Rio; dar click en buscar y certificar el resultado que aparezca en la pantalla. (Esta prueba la relaciono con los hechos 1 y 2 de mi escrito de queja).

4- DOCUMENTAL.- *Consistente en Dieciocho fojas útiles de copias simples del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, con número de expediente SUP-JDC-5009/2011 y Acumulado, radicado en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con lo que se pretende acreditar lo manifestado en el hecho 1 de mi escrito de queja. Por lo que solicito a éste Órgano jurisdiccional gire atento a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que expida copias debidamente certificadas del expediente SUP-JDC-5009/2011 y Acumulado, radicado en la Sala descrita con antelación con la finalidad de acreditar que la C. María Rebeca González Silva es militante del Partido Acción Nacional. (Esta prueba la relaciono con los hechos 1 y 2 de mi escrito de queja).*

- Con motivo del análisis efectuado por el Consejo Municipal Electoral de Veracruz, se determinó que el peticionario hacía un señalamiento acerca de la afiliación al Partido Acción Nacional de ciertos Servidores Públicos, los cuales colaboran dentro del Programa "Veracruz Comienza Contigo".

En tal sentido, la lógica de actuación de la autoridad ahora señalada como responsable, fue la de preservar la materia de la posible violación a la normatividad aplicable, máxime que entre los fundamentos invocados por el incoante, se encontraban los artículos 1.1, 3.1, 3.2, 3.4, 4.1, incisos a) b), c), y d); 7.1, 7.2, 13.1 inciso c), 20.1, 20.2, 20.3, 22.1, 22.2, 22.3, 23 Apartado B, 1, incisos a), b), c), d) 26.1 inciso e), 27.1, 28.1 incisos a), b), c), d) y e), 31.1, 32.2 incisos a), b), c), d), e), f), g), h) y i) y 32.2 del

Reglamento para el Ejercicio de la Función de Oficialía Electoral del Estado de Veracruz.

De tal suerte que aún y cuando el escrito hacía referencia a la presentación de una QUEJA, lo cierto es que también contenía la solicitud de realizar una inspección en el lugar de los hechos (fundados en preceptos aplicables del Reglamento para el Ejercicio de la Oficialía Electoral de este Organismo), circunstancia que fue atendida por la autoridad señalada como responsable, como se acredita con la copia certificada del AC-OPLE/OE/CM-192/005/MOR/2017.

No debe perderse de vista que, de acuerdo al diseño normativo en la entidad, la tramitación de las quejas se realiza de manera concentrada en la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 341 del Código Electoral del Estado, el cual establece que *“El órgano del Instituto Electoral Veracruzano que reciba la denuncia, la remitirá inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva, para que esta la examine junto con las pruebas aportadas”*.

Así las cosas, de haberse dado el cauce previsto para una queja, es evidente que aún y cuando se le hubiese dado el trámite con la celeridad que es inherente a estos asuntos, materialmente no hubiese sido posible que se atendiera la solicitud de inspección solicitada por el denunciante; de ahí que el actuar de la responsable fue en el sentido de preservar la materia de la queja, salvaguardando las evidencias pertinentes que hicieran viable en su caso, los derechos aducidos por el peticionario.

- Ahora bien, debe decirse que en fecha diez de abril y mediante Oficio **OPLEV/CM/192/112/2017** el propio Consejo Municipal Electoral de este Organismo con sede en Veracruz, remitió escrito

mediante el cual hace del conocimiento de la Secretaría del Consejo General del OPLE que del escrito presentado por el promovente se desprende la alusión a la interposición del escrito de fecha dos de abril de 2017, presentados por el C. Mario Alberto Wong Robledo, por lo que en aras de maximizar los derechos Político Electorales, solicita que se haga del conocimiento de la Secretaría de este Organismo Electoral para los efectos legales conducentes.

- Con base en ello, y tomando en consideración que es función de este Organismo Público Local Electoral de Veracruz, con fecha catorce de abril de 2017, se radicó dicho Oficio con el número de expediente CG/SE/CA/MAWR/051/2017, a fin de darle trámite a la queja de fecha diez de abril de la presente anualidad, promovida por el aquí inconforme.

Es decir, que esta Autoridad, ha cumplido con la solicitud del quejoso, en tanto ha procedido a dar trámite de queja al escrito presentado ante el Consejo Municipal Electoral de Veracruz, mismo que será desahogado en los términos que señala el Código Electoral de Veracruz, el Reglamento de Quejas y Denuncias de este Organismo Público Local Electoral, así como los criterios que al respecto ha emitido el Tribunal Electoral de Veracruz.

Así, se estima que la pretensión del inconforme se encuentra colmada, pues esta Autoridad ha procedido a dar curso a su escrito de queja primigenio, que es su *causa de pedir*, siendo ya que en el expediente de queja respectivo, se analizará el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios para su tramitación, y al respecto, oportunamente se harán las actuaciones, requerimientos, y en su caso, emplazamiento previstos para dicho trámite, sin que se omita decir que no es propio de esta resolución exponer los detalles de las actuaciones de la tramitación de dicha queja, en primer término, porque ello es ajeno a la naturaleza

de esta resolución, y en segundo, porque implicaría ventilar de manera pública, actuaciones que deben mantenerse con la debida reserva, y que solo deben ser conocidas por los interesados en el momento procesal oportuno.

Bajo estas premisas, es decir, que se ha cumplido la pretensión de dar curso a la queja presentada por el ciudadano Mario Alberto Wong Robledo en su carácter de representante suplente del Partido MORENA ante el Consejo Municipal Electoral 192 con cabecera en Veracruz, el presente recurso de revisión debe ser sobreseído, dado que en la especie se actualiza la causal de improcedencia estipulada en el dispositivo 379, fracción II del Código Electoral del Estado, al haber quedado sin materia, toda vez que esta autoridad ha procedido a dar trámite a la queja presentada por el inconforme.

Por lo expuesto, al no existir litigio alguno pendiente de resolver, lo procedente conforme a derecho es **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, toda vez que, ha quedado sin materia la pretensión del promovente, ya que como se ha referido con anterioridad, ya se está dando trámite a su escrito de fecha diez de marzo de 2017, por medio del Cuaderno de Antecedentes **CG/SE/CA/MAWR/051/2017**.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se **SOBRESEE**, el Recurso de Revisión promovido por el C. Mario Alberto Wong Robledo, en su carácter de Representante Suplente del Partido MORENA, ante el Consejo Municipal 192 con cabecera en Veracruz, Veracruz, al haber quedado sin materia.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente al actor por conducto del Consejo Municipal 192 de Veracruz, del Organismo Público Local

Electoral del Estado de Veracruz; y, por estrados a los demás interesados.

TERCERO. De conformidad con el artículo 8, fracción XL, inciso a) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, en relación al numeral 119, fracción XLIII del Código Comicial Local, **PUBLÍQUESE** la presente resolución, en la página de Internet del Organismo Público Local del Estado de Veracruz.

CUARTO.- Una vez recabadas las constancias de notificación respectivas, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en Sesión Extraordinaria del Consejo General celebrada el día veintisiete de abril de dos mil diecisiete por votación **unánime** de las y los Consejeros Electorales: José Alejandro Bonilla Bonilla, Tania Celina Vásquez Muñoz, Eva Barrientos Zepeda, Juan Manuel Vázquez Barajas, Julia Hernández García, Jorge Alberto Hernández y Hernández e Iván Tenorio Hernández, ante el Secretario del Consejo General Hugo Enrique Castro Bernabe.

PRESIDENTE

SECRETARIO

JOSÉ ALEJANDRO BONILLA BONILLA

HUGO ENRIQUE CASTRO BERNABE